

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIEMBRE CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: JOSÉ VICENTE CALVO CANTILLO

Demandados: SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA S.A. Y FONDO DE EMPLEADOS DE DURMMOND "FONDRUMMOND"

Radicado: 470014003010-2018-00133-00

Providencia: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior funcional, (Juzgado 1° Civil del Circuito de Valledupar), en auto de fecha 04 de agosto del año 2022, donde se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada por el juez titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar el día 24 de noviembre de 2021, al no haberse sustentado el recurso de apelación dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el **Estado 110**

HOY 15-09-2022 HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO PICHINCHA S.A
EJECUTADO : LEYES MORA MARCELO ANDRES CC: 1.065.592.193
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00465-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A en contra de LEYES MORA MARCELO ANDRES CC: 1.065.592.193, teniendo como título ejecutivo (i) pagaré número 3290687, suscrito el 19 de abril de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de por BANCO PICHINCHA S.A en contra de LEYES MORA MARCELO ANDRES CC: 1.065.592.193, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de cuarenta y un millones ciento veinticinco mil setecientos ochenta y tres pesos (\$41.125.783.00), por concepto de capital insoluto del pagaré número 3290687, suscrito el 19 de abril de 2017.

b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda; notificación que deberá hacer el demandante tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

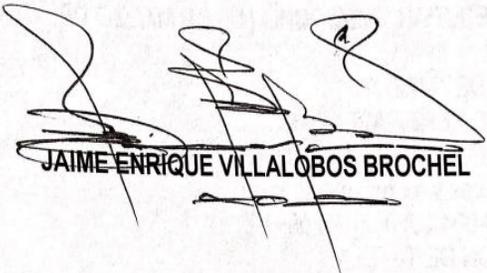
CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconózcasele personería jurídica a la Dr. YULIETH GUTIÉRREZ PRETEL, identificada con C.C. 1.098.611.065, y T.P 190.871 298728 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 110
HOY 15-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO PICHINCHA S.A
EJECUTADO : LEYES MORA MARCELO ANDRES CC: 1.065.592.193
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00465-00
Asunto : AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida cautelar: (i) el embargo y retención de los dineros que recibe el demandado LEYES MORA MARCELO ANDRES C. C. 1065592193, como empleado de la RAMA JUDICIAL-SECCIONAL ATLANTICO por concepto de salario, bonificaciones, comisiones o cualquier otro título.

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que *“que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue LEYES MORA MARCELO ANDRES C. C. 1065592193 en calidad empleado de la RAMA JUDICIAL-SECCIONAL ATLANTICO.

Por secretaria ofíciase al pagador de la entidad antes referenciada y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de

las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición de este despacho, en la cuenta número 200012041004 que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante del proceso de la referencia RADICADO: 20001-40-03-004-2019-00465-00. Límitese el presente embargo en la suma de \$ 61.688.674

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 110
HOY 15-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNATÍA
Demandante: HERNAN MAURICIO CORTES SEPULVEDA C.C. 79.849.455
Demandado : PAOLA ANDREA USEDA ORTEGA C.C. 1.095.919.851
Radicado : 200014003008-2020-00663-00
Providencia : ORDENA INMOVILIZACIÓN

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se evidencia que se encuentra inscrito el embargo del vehículo de propiedad de la demandada decretado en auto de fecha 28 de marzo de 2022, y para hacer efectiva dicha medida, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a esta información;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Inmovilización del vehículo de placas: IPU 481, marca: SUZUKI, tipo AUTOMIVIL, modelo: 2017, color: GRIS METALICO, No: motor: K12MN1843628, No. chasis: MA3ZC62S6HAB58705 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA USEDA ORTEGA, identificada con C.C. 1.095.919.851

SEGUNDO: Para la efectividad de la orden, ofíciase al comandante de la SIJÍN, para que una vez practicada la inmovilización de los vehículos, sean puestos a disposición de este Juzgado. Líbrese el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 110

HOY 15-09-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIEMBRE CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO: 2021-00250-00

REF: PROCESO DE JURISDCCION VOLUNTARIA

DTE: EGLYN TAINA GONZALEZ OLIVELLA

ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior Jerárquico, (juzgado 3° de Familia del del Circuito de Valledupar), en sentencia de fecha 25 de agosto del año 2022, donde se resuelve recurso de apelación presentado por la parte demandante y revoca la sentencia de fecha 22 de marzo del año 2022, proferida por el titular de este despacho en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el **Estado 110**

HOY 15-09-2022 HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : AURELIO ENRIQUE GUZMAN CHAVARRIA
Radicado : 200014003004-2021-00303-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

- Revisado el expediente luego de la advertencia del apoderado judicial de la parte demandante, se encontró que por Auto de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial de manera involuntaria anotó en el numeral tercero de la parte resolutive que: "Reconózcase personería jurídica al abogado PAUL ANDRES BARROS PASTOR para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante", cuando lo correcto era anotar que se reconoce personería jurídica al abogado PAUL ANDRES BARROS PASTOR, abogado inscrito a la firma SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., endosatario en procuración de la parte actora.

La anterior corrección se hace conforme a los documentos anexos con la demanda, donde se evidencia los endosos en procuración que hace la parte demandante a favor de SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, e igualmente, la calidad de representante legal suplemente dentro de esta sociedad del doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR.

Por tal motivo, de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección, pues se trata de un error por cambio de palabras, en este caso, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral tercero del auto de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, reconózcase personería jurídica al abogado PAUL ANDRES BARROS PASTOR, abogado inscrito a la firma SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., endosataria en procuración de la parte actora.

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 110
HOY 15-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : AURELIO ENRIQUE GUZMAN CHAVARRIA
Radicado : 200014003004-2021-00303-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva contra AURELIO ENRIQUE GUZMAN CHAVARRIA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.772.904.00)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare No.7650080466, más los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra en los folios 10 al 13 del archivo No. 1 del expediente digital
- **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.231.884.00)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare sin No. suscrito el 07 de julio de 2017, más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra en los folios 14 al 19 del archivo No. 1 del expediente digital
- **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.159.686.00)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare sin No. suscrito el 05 de marzo de 2018, más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra en los folios 20 al 27 del archivo No. 1 del expediente digital

El juzgado, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó personalmente, notificación enviada vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Ley 2213 del 2022, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

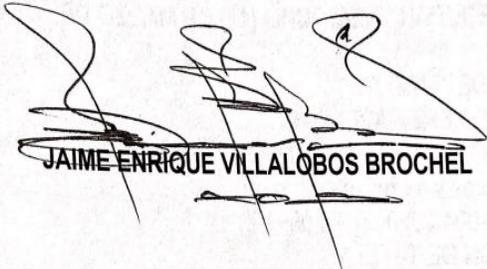
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 110 HOY 15-09-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNTÍA
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ ÁVILA
Radicado : 200014003004-2021-00439-00
Providencia : REQUIERE A GANAVENTAS

Una vez examinado el expediente, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante radicó sendos memoriales donde solicita que se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o que el Despacho ordene seguir adelante la ejecución, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual forma, en dichos memoriales solicita que se le informe si al demandado GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA le han retenido algún dinero por concepto de embargo del salario como empleado de GANAVENTAS y como producto del embargo de la cuenta bancaria en BANCOLOMBIA S.A. Por lo anterior, depreca que en caso de haberse materializado algunos de los citados embargos, el Despacho proceda a informar cuantos títulos Judiciales se encuentran depositados, indicando número, valor y fecha.

Finalmente, solicita que en caso de que las entidades GANAVENTAS y BANCOLOMBIA no hubiesen cumplido las ordenes de embargo, requerirlas para que informen a este Despacho el motivo por el cual no han cumplido dichas órdenes.

Frente a lo expuesto, este Despacho procede a informarle al apoderado judicial de la parte demandante que en providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto del 16 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago. Por lo anterior, tendría que quedar ejecutoriado el citado auto que ordenó seguir adelante la ejecución para continuar con las demás etapas procesales consagradas en los artículos 446 y 448 del C.G.P.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, este Despacho mediante oficios No. 1638, 1639 y 1640 de fecha 16 de noviembre de 2021, procedió a oficiar a BANCOLOMBIA S.A., al Tesorero – Pagador de GANAVENTAS y a la OFICINA DE INSTRUMENTOS, PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (archivos No. 9, 10 y 24 del expediente digital), para que procedieran a cumplir las medidas de embargo decretadas. En consecuencia, se observa que en el archivo No. 14 del expediente digital que la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. en documento de fecha 8 de diciembre de 2021 contestó informando que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, por lo cual, tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de este Despacho.

Por otra parte, en el archivo No. 24 del expediente digital se observa que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, en documento del 7 de marzo de la presente anualidad, informa que se abstuvo de registrar la medida de embargo sobre el bien inmueble con FMI No. 190 – 50978, toda vez que, sobre el bien inmueble se encuentra vigente una afectación de vivienda familiar que no hace posible inscribir la medida de embargo.

Adicionalmente, con respecto a la medida de embargo ordenada al Tesorero – Pagador de GNAVENTAS, se observa en el expediente digital que la referida entidad no ha contestado, motivo por el cual, esta agencia judicial procederá a requerir a dicha entidad para que proceda a cumplir la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

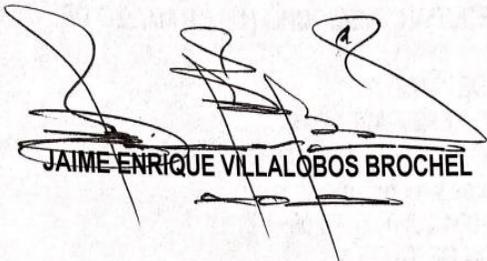
Finalmente, se le informa al apoderado judicial que revisado el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO se evidencia que no hay títulos judiciales a la fecha a ordenes de este proceso; por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al tesorero – pagador de GNAVENTAS para que proceda a realizar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el demandado GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA, identificado con CC. 77.151.410 quien se desempeña como docente de GNAVENTAS hasta la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$128.653.114).

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 110 HOY 15-09-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNTÍA
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ ÁVILA
Radicado : 200014003004-2021-00439-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante **BANCO SERFINANZA S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ ÁVILA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por valor de \$85.768.743 por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 119000007275-119000009171, más los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folios No. 8 y 9 del archivo No. 1 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó personalmente, notificación enviada vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Ley 2213 del 2022, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

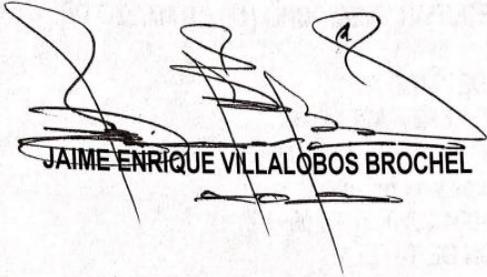
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 110
HOY 15-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIEMBRE CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : CATY YOLET BLANCO MINDIOLA
Radicado : 200014003004-2022-00156-00
Providencia : ACLARACION DE AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO

Con fundamento en lo prescrito en el artículo 285 del C.G.P., el despacho ordena aclarar por solicitud del apoderado de la parte demandante el error cometido en el numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha ocho (8) de septiembre del año 2022, toda vez que por memorial remitido el día 09 de septiembre del año cursante, el Doctor Saul Orozco Amaya, manifiesta que la terminación del presente asunto obedece al pago de las cuotas en mora, y no pago total de la obligación.

En consecuencia, el auto de fecha 08 De septiembre del año 2022 quedará así:

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la referencia por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de la deudora garante, Caty Yolet Blanco Mindiola, identificada con la cédula de ciudadanía 49.780.395 distinguido con las siguientes características: MARCA: SUZUKI; MODELO: 2018 HATCH BACK, COLOR: PLATA, LINEA. NEW ALTO 800GLX-ABS, PLACAS: EHO-057 DE SERVICIO: PARTICULAR.

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional informándole lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: Ofíciase al parqueadero de razón social PARQUEADEROS Y GRUAS MR, identificado con el NIT: 65706981-8, ubicado en la carrera 1, con calle 18 Barrio Belén Alto del municipio de Espinal Tolima, informándole lo dispuesto en esta providencia, y que proceda la entrega del vehículo automotor a la demandada Katy Yolet Blanco Mindiola.

QUINTO: Por secretaría, ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

SEXO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el **Estado 110**

HOY 15-09-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario